

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10990** *ACUERDO de 7 de mayo de 1999, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, el día 23 de mayo de 1999.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a los solos efectos de la presentación de recursos de amparo electorales, dispongo lo siguiente:

### Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto el día 23 de mayo de 1999, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Doménico Scarlatti, número 6, de esta villa.

### Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1999.—El Presidente,

CRUZ VILLALÓN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**10991** *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde la cero horas del día 18 de mayo de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 71,70 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 52,44 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 12 de mayo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**10992** REAL DECRETO 810/1999, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial para Coordinar Planes de Ayuda Humanitaria en el Exterior.

Durante los últimos años el Gobierno español ha venido participando en diversos planes que han tenido como finalidad paliar, en la medida de lo posible, las catástrofes y calamidades producidas en distintos países, bien a través de acciones de ayuda humanitaria o bien mediante actuaciones de cooperación, tanto en el ámbito territorial específico donde se han producido tales catástrofes como en programas de acogida en nuestro país de algunas de las víctimas o damnificados.

El Consejo de Ministros, en diversas reuniones, ha venido autorizando la adopción de las medidas concretas por las que se han hecho efectivas tales ayudas humanitarias de emergencia.

Se trata ahora de formalizar la acción de la Administración General del Estado en el campo de las ayudas, mediante la creación de una Comisión Interministerial que garantice una auténtica coordinación de esfuerzos, y que, a la vez, asegure una representación institucionalizada y eficaz de los Departamentos ministeriales responsables de los distintos programas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, y de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1999,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Creación y fines.

1. Se crea la Comisión Interministerial para Coordinar Planes de Ayuda Humanitaria en el Exterior, que quedará adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Corresponde a la Comisión Interministerial el impulso y la coordinación de las actuaciones que le encomiende el Gobierno y que desarrollen la Administración General del Estado y sus organismos públicos en relación con los planes de ayuda humanitaria en el exterior, así como la colaboración a tales fines con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales. Tales atribuciones se entenderán sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Comisiones Interministeriales u órganos de la Administración General del Estado.

#### Artículo 2. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Interministerial ejercerá las siguientes funciones:

- Considerar y proponer las ayudas humanitarias de emergencia que deban ser enviadas a los países afectados.
- Impulsar y coordinar las actuaciones correspondientes a cada uno de los Departamentos ministeriales y organismos públicos representados en la Comisión.
- Coordinar la posible acogida en nuestro país de las víctimas o damnificados.
- Canalizar la colaboración de la Administración General del Estado y sus organismos públicos con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales.
- Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas e iniciativas concretas realizadas por los miembros de la Comisión.
- Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las diferentes actuaciones.

#### Artículo 3. Composición.

1. La Comisión Interministerial estará integrada por los siguientes miembros:

- Un Presidente.
- Dos Vicepresidentes.

El Presidente y los Vicepresidentes serán designados por el Consejo de Ministros entre miembros del Gobierno.

- Vocales:

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, el Subsecretario y el Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Por el Ministerio de Justicia, el Subsecretario.

Por el Ministerio de Defensa, el Secretario de Estado de Defensa y el Director general de Política de Defensa.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, el Subsecretario y el Director general de Presupuestos.

Por el Ministerio del Interior, el Subsecretario, el Director general de Política Interior y el Director general de Protección Civil.

Por el Ministerio de Fomento, el Secretario general de Comunicaciones.

Por el Ministerio de Educación y Cultura, el Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Secretario general de Asuntos Sociales y el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Por el Ministerio de Industria y Energía, el Subsecretario.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Subsecretario.

Por el Ministerio de la Presidencia, el Secretario general de Información.

Por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y el Director general de Cooperación Autonómica.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo, el Subsecretario y el Secretario general de Asistencia Sanitaria.

Por el Ministerio de Medio Ambiente, el Secretario general de Medio Ambiente y el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España.

2. Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, con rango de Subdi-